

460

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió
el 10 de Setiembre
de 1898 TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplió.*

Rematado *José M^o Vargas* FILIACION N.º 1084 CELDA N.º 82



Delito *Homicidio*

Pena *12 años*

Comienza la condena *Setiembre 10 de 1886.*

Termina la condena el *10 de Setiembre de 1898*
Tribunal Cajamarca. (San Pablo)

EL SECRETARIO





PREFECTURA

Departamento de Cajamarca.

J. Adriano La Madrid, Bachiller en las Facultades de Letras y Jurisprudencia, Secretario de la Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Certifica: que el tenor de las sentencias expedidas en la causa criminal seguida de oficio contra el reo Jose Maria Vargas por los delitos de homicidio y heridas, copiadas son como sigue: - Yo el infrascrito Escribano de Estado que suscribe doy fe: que el tenor de las sentencias de primera y segunda Instancia y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, pronunciadas en la causa criminal seguida de oficio contra el reo presente Jose Maria Vargas, vecino de San Pablo por los delitos de homicidio en la persona de Estivan Curco, heridas en las de Cecilia Curco y Andrea Moza e incendio en una casa y choza de los agrediados en el punto de Tolan distrito de San Pablo, que tuvo lugar en la noche del ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, copiados a la letra es como sigue: - Cajamarca junio veinte y seis de mil ochocientos ochenta y seis - autos y vistas, atendiendo: que el ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos atacaron la casa de Estivan y Cecilia Curco, situada en la hacienda Tolan del distrito de San Pablo, Francisco Vargas, Jose Inocente Chavani, Tomas Vargas, Valerio Salinas, Jose Chavani, Mariano Bacon, Jose Vargas y Jose Maria Vargas: que habiendo llegado a la casa de los Curcos la incendiaron y dieron muerte a puñaladas a Estivan Curco a Anselma Moza: que tales hechos se hallan superabundantemente probados con los dictámenes de fosas diez y siete, diez y ocho y diez y nueve, partida de defuncion de fosas diez y seis y con las declaraciones de los testigos de fosas veinte, veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro vuelta y treinta y seis vuelta. Y considerando, primero: que habiendose seguido juicio, se expidió el auto de fosas veinte y seis que fue aprobado por la resolucion de vista, en fecha diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres:

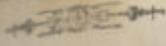
Suma de 1^o Inst^a

que llamados los reos por edictos solo ha sido capturado
José Maria Vargas al que se le ha tomado su confesion
que las declaraciones de los expresados testigos, no dejan
la menor duda que, el citado reo José Maria Vargas, es
tenido armado en los hechos materia de este juicio
que si bien es cierto no hubieron testigos presenciados
de la muerte de Estevan Curco, heridas a Cecilio Cas-
co, Arcelina Pomar y Andrea Mora y el incendio de sus
habitaciones; tambien lo es que los enunciados testi-
gos presenciaron el incendio, oyeron las detonaciones y
bulla en la casa de los Curcos: que estas declaraciones
unidas a los cuerpos de los delitos y a la confesion del
reo, forman prueba plena, conforme a lo dispuesto en
los articulos noventa y nueve y ciento uno del Código
de Enjuiciamientos Penal que se requiere para con-
denar: que no siendo conocido el autor directo del he-
micidio, debe estarse a lo dispuesto por el articulo de-
cientos treinta y siete Código Penal: que durante el ter-
mino probatorio no ha presentado el reo presente José
Maria Vargas, ninguna que disminuya su responsabi-
dad, en los hechos supeta materia. Por estos funda-
mentos y administrando justicia a nombre de la Na-
cion - Tallo. condenando al reo José Maria Vargas
a la pena de penitenciaria en primer grado, tanto
no máximo, o sean seis años de dicha pena, que
comenzaran a contarse desde el veinte y uno de Mayo
próximo pasado y a las accesorias de inhabilitacion
absoluta por el tiempo de la condena, y por la mit-
dad mas despues de cumplida. Interdicion civil du-
rante la condena y sujecion a la vigilancia de la
autoridad por tres años que se aumentará a cinco
si el reo no observa buena conducta durante su con-
dena, y a mas a la responsabilidad civil consiguie-
nte. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgado
y que se consultará sino fuese apelada en tiempo
ari lo mande y firmo = Hagase saber = Wenceslao
Montoya = Dio y promunió la sentencia que precede



PREFECTURA
DEL

Departamento de Cajamarca.



Acto de 28 de Agosto

El Señor Juez de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Wenceslao Montoya, a las tres de la tarde del día de la fecha, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo testigos Don Ema- nuel Braulio Castro y Don Pedro Chavarrí de que doy fe = Nasario Lucvedo = Cajamarca, Setiembre diez de mil ochocientos ochenta y seis = Vistos, con las últimas diligencias practicadas, considerando: que si bien no resulta de lo actuado que el res José María Vargas hubiese sido el ejecutor inmediato de la muerte de Estivan Curco y lo hubiese causado lesiones, está suficientemente comprobado que fue coactor de la tentativa y confabu- lación que produjo aquel hecho, en cuya virtud se en- cuentra incurso en el artículo cuarenta y siete del Codi- go Penal, que le impone la pena del homicida dismi- nuido en dos grados, ó sea penitenciaría en primer grado, y que dicha pena debe aumentarse en dos términos por las circunstancias agravantes de los delitos de incendio y lesiones perpetradas en las personas de Ceulio Curco, Anselmo Romero y Andrea Mora. Por tanto revocaron la sentencia apelada de fechos sesenta y una vuelta, su fecha veinte y seis de junio últimos. Condena- ron al expresado res José María Vargas a ocho años de Penitenciaría, que se contarán desde el veinte de Mayo del presente año, con las acce- sorias de inhabilitación absoluta por doce años, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, después de cumplida aquella, según el grado de corrección y buena conduc- ta que hubiere observado el res: lo condenaron igualmente a la responsabilidad civil que corresponde, y los devolvieron = Urbina = Pa- dierna = Ceyas = Arana = Castañeda = Se vio y votó con arreglo a la ley. Siendo el voto de los Señores Urbina y Castañeda, por que no se imponga al res José María Vargas la

pena de doce años de penitenciaría, atendiendo a que si es cierto que no consta que Vargas sea el autor directo de los delitos de homicidio e incendio de la casa que habitaba Cecilio Curco y su familia, resulta si plenamente probado que dicho Vargas concurrió a la ejecución por actos anteriores y simultáneos, y debe por esa razón imponersele la pena correspondiente a los autores principales, disminuida en ese grado, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, y a que siendo aplicable a cualquiera de estos delitos la pena de penitenciaría en tercer grado (artículos doscientos treinta y trescientos cincuenta y cuatro de dicho Código), hay que estimar el otro delito como circunstancia agravante junto con los otros dos agravantes de heridas causadas a varios y haber cometido el delito de noche, por cuya agravación resultan los doce años de dicha penitenciaría de que se certifica = M. Novilla = Juan E. Lama, Secretario de la Excm. Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por José María Vargas y el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue al primero por homicidio, este Supremo Tribunal ha remitido lo que sigue: Lima, Octubre once de mil ochocientos ochenta y seis = Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos de los votos particulares de fojas ochenta y tres vuelta que se reproducen declararon haber nulidad en la sentencia de vista de la misma foja, su fecha diez de Setiembre próximo pasado: reformandola y revocando la de primera instancia de fojas sesenta y una vuelta impusieron al res José María Vargas, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pena con sus accesorias y sin descuento, declararon no haber nulidad en dicha vista, en lo demás que contiene

Resolución de la Excm. Corte Suprema.



PREFECTURA
DEL
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

y los devolvieron = Ribayro = Mino = Arena =
 Lanche = Chacaltana = Loayza = Guerman = Se
 publico conforme a la Ley de que vestifio =
 Juan C. Lama = Cajamarca, Noviembre tres
 de mil ochocientos ochenta y seis = Recibido con
 los autos de su materia: guardese y cumplase lo
 resuelto por la Excelentima Corte Suprema y Su-
 perior de Justicia, corrientes a fojas ochenta y
 siete y ochenta y tres, hagase saber y reservese
 en cuanto a los demas reos profugos: sacandose
 testimonio de las sentencias ejecutoriadas por du-
 plicado, las que se remitiran al Señor Coronel
 Prefecto de este Departamento, para que sea re-
 mitido al lugar de su condena el reo presente,
 en la carcel de esta ciudad José Maria Vargas.
 Una rubrica = Luvedo = Es copia de las piezas
 de su original que corren en la causa de
 la materia, al que me remito caso necesario:
 va corregido y concertado, y en fe de lo cual
 y en virtud de lo mandado, ponga el presen-
 te en Cajamarca a los cinco dias del mes de
 Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis =
 Nasario Luvedo = Escribano actuario = F.º D.º Montoya.
 Filiacion del reo José Maria Vargas, natural
 y vecino del distrito de San Pablo = Esta-
 tura = alto fornido = Cara = llena redonda = Na-
 riz = curva = Ojos = grandes pardos = Edad = mas
 de cincuenta años = Barba = pala y cana = Es-
 tado = soltero = Señales particulares = picado
 de viruelas = Cajamarca, Noviembre 5.º de
 1886 = Nasario Luvedo.

Copia de su original al que me refiero en caso nece-
 sario. Cajamarca, Noviembre 12.º de 1886.

J. A. de Madrid

V13
 Pios

